



RESOLUCIÓN - 065

TRD-1141-13

RESOLUCIÓN Nº 065

Febrero 26 de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE COMPARTE UNA MESADA PENSIONAL"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes,

Este Despacho procede a dar respuesta al recurso de reposición interpuesto dentro del término de ley por el señor Carlos Elías Cardona Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.655.850 de Trujillo, contra la Resolución N° 503 del 15 de Julio del 2015, en la cual se determinó que:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la COMPARTIBILIDAD de la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución Nº 268 del 31 de mayo de 1988 al señor CARLOS ELÍAS CARDONA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 2.655.850 de Trujillo, con la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones mediante Resolución Nº 275 del 31 de Enero de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE descontar de la pensión de jubilación reconocida al señor CARLOS ELÍAS CARDONA JARAMILLO, el valor equivalente al ochenta por ciento (80%) de la pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), ahora Colpensiones.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR la mesada pensional que se paga al señor CARLOS ELÍAS CARDONA JARAMILLO por parte del Municipio de Palmira y continuar pagando la suma equivalente a OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS VEINTE (\$862.920) Pesos M/cte.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse ante la entidad que lo profirió en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o desviación del edicto si fuere el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la Notificación de la presente decisión al señor Carlos Elias Cardona Jaramillo".

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A continuación se relacionan los argumentos presentados por parte del señor Carlos Elías Cardona, mediante los cuales controvierte la decisión proferida por la

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533 www.palmira.gov.co PBX.2709500 Ext. 2346













RESOLUCIÓN - 065

Administración Municipal así:

- 1. Manifiesta que "Aunque en la resolución que me concedió la pensión, expresa que es incompatible, es con toda asignación que provenga del estado, (no compartible como lo está interpretando el Municipio de Palmira en cabeza de usted señor alcalde), el acto administrativo no se expresa que debe ser compartida con la pensión del seguro social, pero como es sabido el seguro social hoy Colpensiones solo es administrador de los dineros aportados por el patrón y el trabajador y son denominados parafiscales, dichos dineros no son propiedad del estado, tal como lo estipula la Ley 797 del 2003, artículo 02 literal (m)".
- 2. Expreso igualmente que "En el artículo 4, no se detalla ni mucho menos entra a analizar la cláusula segunda, jubilación, la cual estipula que la jubilación en el Municipio de Palmira tiene unos requisitos 20 años de servicio continuos o discontinuos y 50 años de edad y con un 100% cuando se anuncia sobre el parágrafo primero de la convención colectiva de trabajo, se le está dando una interpretación errónea a la convención por parte de los asesores del Municipio pues, si se detalla, en la expresión. TODO JUBILADO O PENSIONADO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA Y QUE ESTÉ PENSIONADO POR EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (ISS), tiene derecho a percibir el 20% de la pensión que paga el Instituto de Seguro Social (...)" "se habla en el parágrafo primero, de todo jubilado o pensionado, quiere decir esto que ya contaba con estos dos requisitos, no dice de quien se jubile a futuro ni con el Municipio ni con el seguro social, para su conocimiento dicho parágrafo es debido a que en esa época las personas que estando pensionados por el Municipio y jubilados por el seguro social, por experiencia o conocimiento, prestaran sus servicios nuevamente como trabajador al Municipio de Palmira, se le pagaría el 20% de la pensión, más sueldo por el servicio que prestaba como trabajador activo, ósea que se le cancelaba mientras estuviera laborando un sobresueldo de un 120%, este punto debido a que en esa época se declaraba que era incompatible con toda asignación proveniente del Estado".
- 3. Posteriormente hace referencia a la firma del "Acuerdo Municipal Nº 08 de Mayo 15 de 1981, en el que cual se dio claridad a la compatibilidad de las jubilaciones con la pensión de vejez, en el Municipio de Palmira, ya que la norma que establece el compartimiento se dio a partir de 1985, con el Decreto 2879, del 17 de octubre en adelante", argumentando además que "para que se diera dicha compartibilidad le correspondía al patrono continuar cotizando la totalidad de los aportes para pensión al trabajador, hasta que dicho trabajador cumpliera con los requisitos para la pensión de vejez, algo que no venía cumpliendo el Municipio de Palmira, pues este solo se hizo cargo del aporte para pensión en el año 2009, tal como consta en el oficio enviado a cada uno de los pensionados del Municipio y de las antiguas Empresas Municipales de Palmira (...), en la cual decía que se asumiría el pago total por parte de la Administración del aporte a pensión".













RESOLUCIÓN - 065

- 4. Finalmente, el señor Carlos Elías Cardona Jaramillo, a manera de conclusión establece que:
- a) "En mi caso solicito que se me aplique la norma más favorable que sería amparándome en el parágrafo segundo de la cláusula tercera de la convención del año 1981, cuyo espíritu es el de que se aplique la compatibilidad de la pensión de vejez con la de jubilación, tal como lo sustento con la resolución que se aplicó en el momento a unos compañeros como el señor Federico Martínez Peñaranda, entre otros".
- b) "Se puede concluir, que la administración no tiene claro lo que están haciendo las personas que realizaron el estudio ordenado por el juzgado, que con esta interpretación se le está haciendo a las leyes al desconocer derechos adquiridos, se está induciendo al error por parte del Municipio de Palmira, al juez de conocimiento de la sentencia de pacto de cumplimiento".
- c) "(...) en principio me dicen que se me aplica la convención del año 1981, que sería la cláusula segunda, parágrafo primero y luego me salen con que se me comparte teniendo en cuenta la convención de 1987-1988, se deja ver el claro desconocimiento de lo que se pretende hacer por parte de la administración municipal en cabeza del señor alcalde, pues para el año 1988, el punto de jubilación, era un número diferente".
- d) "Lo anterior lo sustento debido ya que el señor alcalde en ningún momento me informa si estaba de acuerdo con la revocatoria del acto administrativo por medio del cual se me concedió la pensión de jubilación, al contrario, por las vías de hecho se me expide resolución en la que se me comparte en un ochenta (80%) y aparte de esto, se me aplica para la defensa un término de cinco (5) días, algo que no está en los términos de ley (...) y que no se estudió a fondo mi caso ya que en dos oportunidades que me demandó el Municipio, la jubilación se desistió por parte del señor alcalde coadyuvado por mi persona".

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA A LAS ARGUMENTACIONES ESGRIMIDAS EN EL RECURSO.

Como petición principal el recurrente solicitó que se suspendan "unilateralmente los efectos de la Resolución N° 503 del 15 de julio del 2015, por medio de la cual procedió a compartirme la pensión de jubilación, por cuanto me fue revocada la resolución que me concedió la pensión de la jubilación, sin mi consentimiento, a pesar de tratarse de tratarse de un acto administrativo individual y concreto que me había concedido unos derechos ya adquiridos".

De acuerdo con esta pretensión inicial, el Despacho tiene para manifestarle al señor, CARLOS ELIAS CARDONA, que no tiene asidero lo expresado por el, cuando aduce que se le debió solicitar autorización para entrar a













RESOLUCIÓN - 065

revocar el acto administrativo que le reconoció su jubilación, toda vez que, desconoce que precisamente fue la Resolución N° 057 del 26 de enero del 2011, la que dejó en suspenso su situación en el sentido de tener que esperar las resultas de la decisión adoptada por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Cali, en Sentencia 019 del 17 de mayo del 2011, y por lo tanto su caso debía ser sometido a un estudio técnico jurídico que a la postre definiera su compartibilidad, la cual se materializaría, a través de otro acto administrativo el mismo que, garantizando el debido proceso del interesado está siendo revisado en sede administrativa mediante esta decisión.

Ahora bien, en lo que atañe a los otros puntos utilizados para lograr dejar sin sustento la resolución atacada se procederá a dar respuesta a cada uno de los argumentos manifestados por el recurrente en el mismo orden en que fueron presentados, de la siguiente manera:

1. Lo que expone el recurrente en este punto se encuentra fuera de contexto. puesto que la Administración Municipal al proferir el Acto Administrativo objeto del presente recurso decreta la compartibilidad de la pensión de jubilación con fundamento en la Convención Colectiva suscrita entre el Municipio de Palmira y sus ex-trabajadores, vigente para la época en la que el señor Carlos Elías Cardona Jaramillo es pensionado, la cual, en su Parágrafo Primero, establece taxativamente que: "Parágrafo Primero: A partir del 1 de Enero de 1981, todo jubilado o pensionado por parte del Municipio de Palmira y que esté pensionado por parte del Instituto del Seguro Social, (I.SS) tiene derecho a percibir el veinte por ciento (20%) de la pensión que paga el Instituto de Seguro Social, es decir, el Municipio sólo le descontará el ochenta por ciento (80%) de la jubilación o pensión que le corresponde pagar al Municipio por servicios prestado a este". Lo mencionado permite determinar que la Convención 1987-1988 en ninguno de sus artículos plantea que la pensión de jubilación es incompatible con toda asignación que provenga del Estado como lo manifiesta en el recurso reposición; por el contrario, esta convención, de manera taxativa avala que el jubilado "tiene derecho a percibir el veinte por ciento (20%) de la pensión que paga el Instituto del Seguro Social", y por ende el Municipio, procede a descontar el porcentaje restante de la pensión reconocida por los servicios que fueron prestados a esta entidad.

Además, resulta incoherente que el recurrente haga alusión al origen y clasificación de las asignaciones provenientes del tesoro público, cuando la decisión contenida en el acto administrativo a través del que se comparte la pensión del señor Carlos Elías Cardona no se fundamenta en este ni en la proveniencia de las asignaciones que devenga el jubilado y/o pensionado, sino en lo determinado en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año y por consiguiente, en lo señalado en la Convención Colectiva 1987-1988, todo esto ratificado por el estudio técnico jurídico realizado por la firma AZC Consultores S.A.S, a través del cual se dio cumplimiento como se expresó en líneas precedentes según lo













RESOLUCIÓN - 065

ordenado por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Cali, en Sentencia 019 del 17 de mayo del 2011.

- 2. Respecto a la interpretación de la Cláusula Novena, parágrafo primero de la Convención Colectiva 1987-1988, es pertinente mencionar que del referido texto convencional, no es lógicamente posible determinar que en el mismo se hable de situación diferente a la compatibilidad y/o compartibilidad de la pensión convencional extralegal, o que en la misma se fijen formas de pago a pensionados que se incorporen como trabajadores al Municipio, esto por cuanto la literalidad del artículo suscrito en la Convención Colectiva vigente para el periodo 1987-1988, nos permite determinar que, de la pensión de jubilación reconocida al señor Carlos Elías Cardona, se descontará el monto equivalente al ochenta por ciento (80%) de la pensión de vejez reconocida por parte del Instituto de Seguros Sociales (I.S.S).
- 3. Sobre la aplicabilidad del Acuerdo 08 del 15 de mayo de 1981, la Administración no se pronunciará, toda vez que al remitirnos al contenido de dicho acuerdo no encontramos que el mismo hubiese reglamentado tema concerniente a lo que a través de esta decisión se resuelve; contrario sensu, nuestra decisión se fundamenta en la legislación nacional y en la convención colectiva vigente para el año en el que el jubilado adquiere su estatus por parte del Municipio (1988); razón por la que, dicho Acuerdo no se tiene como fundamento para dar aplicabilidad a esta figura jurídica.

Ahora, en lo que respecta a la imposibilidad legal de proferir un acto de compartibilidad por parte de este ente territorial ante una presunta mora del mismo frente a la cotización de aportes al extinto Instituto de Seguros Sociales durante un periodo y una vez obtenida la jubilación por parte de este Municipio; la Corte Suprema de Justicia en citada jurisprudencia ha mencionado: "En lo relacionado con la falta de afiliación oportuna de la demandante al I.S.S. por parte de la Caja, con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación, tiene adoctrinado la Corte, que en estos casos no procede inexorablemente la compatibilidad de la pensión extralegal otorgada por el empleador con la de vejez reconocida por el ISS, según se precisó en la sentencia del 24 de febrero de 2009, radicación 33955 que reiteró los pronunciamientos efectuados en las providencias del 23 de mayo de 2006 y 16 de julio de 2007, radicaciones 28664 y 31176, respectivamente, en donde se expresó: "En torno al tema tratado de la falta de aportes por parte del empleador, que ha debido continuar cotizando después de reconocer la pensión de jubilación al trabajador, para compartirla posteriormente con el Instituto de Seguros Sociales, la jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa en punto a que frente a omisiones como la señalada no tiene ocurrencia imprescindiblemente la compatibilidad de la pensión de jubilación otorgada por la empresa con la de vejez a cargo del Seguro, pues la consecuencia jurídica que en principio puede acarrear tal incuria es que el empleador deba asumir el mayor valor que corresponda por la diferencia que en contra del trabajador haya ocasionado su incumplimiento; sin que en modo alguno la secuela de su













RESOLUCIÓN - 065

descuido o negligencia se traduzca en la causación de dos pensiones a favor del afiliado afectado.

Así las cosas, no le asiste la razón a la recurrente cuando plantea la improcedencia de la subrogación por el I.S.S. de la pensión de jubilación otorgada por la entidad demandada, puesto que desde que esta última prestación fue reconocida tenía esa vocación, la que no se modifica por las circunstancias que expone el recurrente¹".

Lo citado permite establecer entonces, que en este caso, la Administración Municipal no solo debe dar estricto cumplimiento a lo reglamentado por la ley, la Convención Colectiva suscrita para el periodo 1987-1988, sino también a lo Ordenado por parte del Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Cali en Sentencia 091 del 17 de mayo del 2011, todo esto con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales (I.S.S).

- 4. De igual manera, en este numeral se dará respuesta a las solicitudes finales establecidas en el numeral cuarto (4) del acápite ARGUMENTOS DEL RECURRENTE, de la siguiente forma:
- a) No es procedente hacer alusión a la Convención Colectiva vigente para el periodo 1981-1982, puesto que el señor Carlos Elías Cardona fue pensionado en el año 1988, fecha en la que adquirió el derecho y se reconoció su pensión. Para este periodo la convención colectiva vigente era la que regía para el periodo 1987-1988, la cual se convierte en la fuente formal del derecho para el reconocimiento de dicha prestación. Se recuerda al recurrente que cada caso es sometido a un estudio particular realizado conforme a la ley, al ordenamiento jurídico y las convenciones suscritas entre el Municipio y sus ex trabajadores.
- b) Lo argumentado por el recurrente en este punto es confuso y al respecto nos permitimos aclararle que el acto administrativo mediante el cual se decreta su compartibilidad, se expidió teniendo en cuenta lo ordenado en la Sentencia 091 del 17 de mayo del 2011, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Cali, en donde se precisó en primer lugar "la legalidad de las pensiones de jubilación de los trabajadores oficiales del Municipio de Palmira, razón por la cual no se demandarán las mismas (...)". Cosa muy diferente, es lo que tiene que ver con el estudio de la compatibilidad o compartibilidad entre la pensión de jubilación reconocida por el Municipio de Palmira y el desaparecido Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. Esta situación, como bien lo explica esta decisión judicial para esta clase de trabajadores, hace alusión es a la legalidad de dicha prestación sin que esto signifique que la administración quede vedada para proceder a dar aplicabilidad de dicha figura jurídica; puesto que la misma se efectúa teniendo en cuenta el estudio de los actos administrativos de carácter particular que

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co PBX.2709500 Ext. 2346









¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral; Sentencia CSJ SL 53293, 26 de junio de 2012





RESOLUCIÓN - 065

competen a cada caso y las convenciones colectivas con base en las que fueron reconocidos los derechos pensionales.

- c) En ningún aparte del acto administrativo proferido por parte de este Ente Territorial se hace alusión a la Convención Colectiva vigente para el año 1981 como fuente del derecho de la pensión reconocida al señor Carlos Elías Cardona Jaramillo, puesto que es la Convención para el periodo 1987-1988 en virtud de la cual se reconoce el derecho mencionado.
- d) Se hace necesario aclarar que, mediante Resolución Nº 1356 del 7 de diciembre del 2015, se suspenden los efectos de la Resolución Nº 503 del 2015, hasta tanto se resuelva el recurso de reposición interpuesto por parte del señor Carlos Elías Cardona, y con ella se subsanó el error procedimental en el que incurrió la Administración al aplicar los efectos de una decisión sin encontrarse ejecutoriada.

De conformidad con lo anterior se:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIMAR la Resolución Nº 503 del 15 de Julio del 2015, "POR LA CUAL SE ORDENA LA COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE UN TRABAJADOR OFICIAL".

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la Comunicación de la presente decisión al señor CARLOS ELÍAS CARDONA JARAMILLO.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Alcaldía de Palmira a los Veintiséis (26) días del mes de Febrero de dos mil dieciséis (2016).

JAIRO ORTEGA SAMBONÍ Alcalde Municipal

Redacto Luis Felipe Gonzalez Mora Transcribio Antonio José Ochoa Betancourt Aprobó: Luis Felipe Gonzalez Mora









